FIRMAT PER
Secretari
José María TRULL AHUIR
11/6/2026

FIRMAT PER
Tècnica d'Administració General
Maria Isabel FERRI MORALES
11/6/2026

ANUNCIO DEL ÓRGANO TÉCNICO DE SELECCIÓN DEL PROCESO SELECTIVO PARA LA PROVISIÓN EN PROPIEDAD DE UNA (1) PLAZA DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO/A DE ADMINISTRACIÓN GENERAL, POR EL SISTEMA DE CONCURSO-OPOSICIÓN, DERIVADA DE LA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO 2022. (EXP. 2029629E).

El Órgano Técnico de Selección (O.T.S.) del proceso selectivo para la provisión en propiedad de una (1) plaza de Auxiliar Administrativo/a de Administración General, por el sistema de concurso-oposición, derivada de la Oferta de Empleo Público 2022 (convocatoria publicada en el *Boletín Oficial de la Provincia* de València (BOP) núm. 227, de 25/11/2024 y anuncio de la convocatoria publicado en el *Boletín Oficial del Estado* (BOE) núm. n.º 291 de 03/12/2024, Sec. II.B. Pág. 164472, **en su sesión núm. 12 de fecha 10 de junio de 2026,** que ha tenido por objeto el TRATAMIENTO Y PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO TÉCNICO DE SELECCIÓN SOBRE LOS ESCRITOS Y LAS ALEGACIONES formulados por los aspirantes con relación al al segundo ejercicio *(Cuestionario materias específicas. De carácter obligatorio y eliminatorio)* de la fase de oposición, realizado 7 de mayo de 2026 en cumplimiento del acuerdo del OTS adoptado en sesión de 6 de marzo de 2026 (ACTA N.º 9) en que se dispuso: "*convocar –el día 7 de mayo de 2026, a las 12:00 horas, en el Centro Cultural "Ca Don José", ubicado en la C/ Diputación, n.º 1, de Canals- para la realización del segundo ejercicio exclusivamente a aquellos aspirantes que, habiendo superado el primer ejercicio, no asistieron a la celebración de aquel en fecha el día 12 de enero de 2026. Ello sobre la premisa del respecto al principio de igualdad en la realización de la prueba, estableciendo un similar nivel de dificultad en su contenido respecto al ejercicio que se planteó a los aspirantes que sí concurrieron a su realización.*

A. RESPECTO DE LOS ESCRITOS Y LAS ALEGACIONES FORMULADOS POR LOS ASPIRANTES CON RELACIÓN AL SEGUNDO EJERCICIO (celebrado 7 de mayo de 2026), EL O.T.S. EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES, CON EL RESPECTIVO PRONUNCIAMIENTO, TAL COMO SE REPRODUCEN A CONTINUACIÓN:

1. ESCRITOS/ALEGACIONES CON R.E. Nº 5542, DE 08/05/2026 Y R.E. Nº 6097, DE 21/05/2026, AMBOS/AS FORMULADAS POR LA MISMA ALEGANTE.

1.1. Contenido:

1.1.1. R.E. Nº 5542, de 08/05/2026

Contenido de la Instancia

Alegaciones al examen del proceso selectivo para una plaza de aux. adm. de fecha 07/05/2026

Se adjunta escrito.

(…)

EXPONE

PRIMERO.- Que la compareciente participó en el proceso selectivo para la provisión en propiedad de una (1) plaza de Auxiliar Administrativo/a de Administración General, por el sistema de concurso-oposición, derivada de la Oferta de Empleo Público 2022 (Exp. 2029629E).

SEGUNDO.- Que el Órgano Técnico de Selección acordó la repetición del segundo ejercicio de la fase de oposición exclusivamente para aquellos aspirantes que no comparecieron a la convocatoria inicialmente celebrada el día 12 de enero de 2026, al haberse reconocido expresamente por el propio Ayuntamiento la falta de publicación del anuncio correspondiente en el tablón electrónico de la sede electrónica municipal.

TERCERO.- Que la compareciente concurrió al ejercicio repetido celebrado en fecha 7 de mayo de 2026 a las 12h, sin que dicha participación suponga conformidad, aceptación ni convalidación alguna respecto de las actuaciones administrativas impugnadas o de las irregularidades denunciadas.

CUARTO.- Que el ejercicio repetido no resultó materialmente equivalente al realizado en enero de 2026 por el resto de aspirantes, apreciándose diferencias objetivas y sustanciales que afectan directamente a la igualdad de condiciones del proceso selectivo.

En particular:

— El examen realizado en enero constaba de 16 páginas, mientras que el ejercicio celebrado posteriormente alcanzaba 22 páginas, manteniéndose idéntico tiempo de realización (70 minutos) e idéntico número de preguntas (50 preguntas más 5 de reserva).

— Ello supone un incremento del 37,5 % en la extensión material del examen, afectando necesariamente al tiempo efectivo de lectura, comprensión, análisis y respuesta disponible para los aspirantes.

— Asimismo, el segundo ejercicio incorporó una mayor dispersión normativa y una complejidad técnica superior, incluyendo un número significativamente mayor de preguntas mixtas o transversales que exigían el manejo simultáneo de diversas normas jurídicas.

QUINTO.- Que, aun cuando ambos ejercicios pudieran presentar formalmente bloques temáticos similares, el examen celebrado con posterioridad introdujo una mayor carga cognitiva y técnica, especialmente mediante preguntas que combinaban simultáneamente diversas disposiciones normativas, entre ellas:

— Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).
— Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
— Ley 8/2010, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana.
— Ley Orgánica del Régimen Electoral General.
— Real Decreto 128/2018, regulador del régimen jurídico de funcionarios de Administración Local con habilitación nacional.

SEXTO.- Que el incremento de complejidad no resulta meramente subjetivo o valorativo, sino objetivamente apreciable atendiendo a la mayor extensión material del examen (concretamente, un 37,5 %), a la mayor dificultad técnica de las preguntas planteadas, a la formulación de cuestiones más concretas y específicas, así como a la mayor presencia de preguntas híbridas o de remisión cruzada entre distintas normas, todo ello manteniéndose idéntica limitación temporal para su realización.

SÉPTIMO.- Que dichas circunstancias comprometen gravemente los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad recogidos en los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución Española, así como el principio de interdicción de la arbitrariedad del artículo 9.3 CE, al haberse sometido a distintos aspirantes a ejercicios no homogéneos ni equivalentes en condiciones materiales de realización.

OCTAVO.- Que la discrecionalidad técnica de los órganos de selección no ampara situaciones de desigualdad objetiva entre pruebas ni permite alterar sustancialmente las condiciones materiales de evaluación respecto de otros aspirantes del mismo procedimiento selectivo.

NOVENO.- Que, adicionalmente, debe hacerse constar que la compareciente solicitó medidas cautelares en relación con las actuaciones impugnadas, sin que hasta la fecha haya recaído resolución expresa sobre dichas solicitudes, produciéndose indefensión material respecto de las pretensiones planteadas.

DÉCIMO.- Que igualmente consta la existencia de otra aspirante que compareció al ejercicio inicialmente celebrado en enero de 2026, no superó el ejercicio y posteriormente interesó la posibilidad de volver a realizar la prueba, alegando haber tenido conocimiento de la convocatoria con escasa antelación. Sin perjuicio de las circunstancias particulares concurrentes en dicho caso, esta situación evidencia nuevamente la existencia de incidencias relevantes en relación con la publicidad, regularidad y condiciones de celebración del proceso selectivo.

UNDÉCIMO.- Que todo ello debe ponerse en relación con el previo defecto reconocido por la propia Administración respecto de la incorrecta publicación de la convocatoria inicial, circunstancia que ya había comprometido la regularidad y unidad del procedimiento selectivo.

Por todo lo expuesto,

SOLICITA

PRIMERO.- Que se tenga por presentado este escrito y por formuladas las presentes alegaciones e impugnación respecto del segundo ejercicio repetido del proceso selectivo.

SEGUNDO.- Que se incorpore íntegramente al expediente administrativo.

TERCERO.- Que se declare que el ejercicio celebrado en fecha 07/05/2026 no resultó materialmente homogéneo ni equivalente respecto del inicialmente realizado el 12 de enero de 2026.

CUARTO.- Que se declare la nulidad o, subsidiariamente, la anulabilidad de las actuaciones relativas a la repetición parcial del segundo ejercicio, por vulneración de los principios de igualdad, mérito y capacidad.

QUINTO.- Que se acuerde la retroacción del procedimiento selectivo al momento anterior a la celebración del segundo ejercicio.

SEXTO.- Que se disponga la repetición del segundo ejercicio para la totalidad de aspirantes admitidos, bajo condiciones homogéneas, equivalentes y respetuosas con los principios constitucionales que rigen el acceso al empleo público.

1.1.2. R.E. Nº 6097, de 21/05/2026.

Contenido de la Instancia

Escrito de impugnación y alegaciones por falta de equivalencia material del segundo ejercicio celebrado el 7 de mayo de 2026 (Exp. 2029629E)

SE ADJUNTA ESCRITO

(…)

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El Ayuntamiento de Canals tramita el proceso selectivo para la provisión en propiedad de una (1) plaza de Auxiliar Administrativo/a de Administración General, por concurso-oposición, derivada de la OEP 2022 (Exp. 2029629E). La convocatoria fue publicada en el BOP de València n.º 227, de 25 de noviembre de 2024, y en el BOE n.º 291, de 3 de diciembre de 2024.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo del OTS (Acta n.º 9), se acordó la realización del segundo ejercicio exclusivamente para los aspirantes que no pudieron concurrir a la prueba inicialmente celebrada el 12 de enero de 2026, al haberse reconocido la falta de publicación de la convocatoria en la sede electrónica municipal. Dicho acuerdo condicionó expresamente la validez de la medida a que el nuevo ejercicio se desarrollara garantizando "*un similar nivel de dificultad en su contenido respecto al ejercicio que se planteó a los aspirantes que sí concurrieron a su realización*".

TERCERO.- La compareciente concurrió al segundo ejercicio celebrado el día 7 de mayo de 2026, a los exclusivos efectos de preservar su legitimación activa en el procedimiento. Dicha participación no implica, en ningún caso, conformidad, aceptación ni convalidación de las actuaciones que se denuncian en el presente escrito. (RE 5426/2026).

CUARTO.- La Alcaldía-Presidencia, mediante Resolución de fecha 15 de mayo de 2026 (Decreto n.º 1134), desestimó el recurso de alzada interpuesto por esta parte contra el acuerdo del OTS Acta n.º 9, poniendo fin a la vía administrativa. Esa resolución reconoce expresamente que el respeto al principio de igualdad dependía de que se garantizara "*un similar nivel de dificultad*", lo que convierte dicho estándar en una condición de validez del propio proceso, asumida y publicada por la propia Administración.

QUINTO.- El examen celebrado el 7 de mayo de 2026 no cumplió ese estándar. Las diferencias objetivas y verificables entre ambos ejercicios son las siguientes:

— El ejercicio de enero de 2026 constaba de 16 páginas; el de mayo de 2026 alcanzaba 22 páginas, con idéntico tiempo de realización (70 minutos) e idéntico número de preguntas (50 más 5 de reserva). Ello supone un incremento del 37,5% en la extensión material con igual limitación temporal.

— El examen de mayo incorporó mayor dispersión normativa, con preguntas que exigían el manejo simultáneo de diversas normas.

— La mayor presencia de preguntas híbridas o transversales exigió una carga cognitiva objetivamente superior a la del ejercicio de referencia.

— El resultado estadístico fue el suspenso absoluto de los aspirantes presentados al ejercicio de mayo, con calificaciones extremadamente bajas, resultado que no tiene parangón con el del ejercicio de enero.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

II.1. El estándar de equivalencia como condición autoimpuesta de validez

Los acuerdos del OTS de 17 de marzo de 2026 y posteriormente 18 de marzo de 2026 no se limitaron a convocar un segundo ejercicio: se fijó las condiciones que lo dotarían de legitimidad, entre ellas, expresamente, que el nuevo examen respetara "*un similar nivel de dificultad*" respecto al celebrado en enero. Esta exigencia no es una aspiración voluntaria del OTS, sino el presupuesto declarado de validez de la medida adoptada, asumido y publicado por la propia Administración.

Cuando el propio órgano competente define las condiciones de validez de su actuación, el incumplimiento de esas condiciones invalida el acto resultante. No se trata aquí de controlar una valoración discrecional, sino de verificar si se ha cumplido el parámetro que el propio OTS se autoimpuso como garantía proclamada y descansada sobre el principio de igualdad.

II.2. Vulneración del principio de igualdad. Arts. 23.2 y 103.3 CE

Los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución Española garantizan el acceso al empleo público en condiciones de igualdad, mérito y capacidad. Estos principios no se agotan en la igualdad formal de acceso a las pruebas, sino que exigen una equivalencia material en las condiciones de evaluación. No existe igualdad real cuando dos grupos de aspirantes al mismo puesto son evaluados mediante instrumentos que presentan diferencias objetivas y sustanciales de dificultad y carga.

En el presente caso, el grupo de aspirantes convocado en mayo fue sometido a un ejercicio con un 37,5 % más de extensión, mayor dispersión normativa y mayor carga cognitiva, en el mismo tiempo que el grupo de enero. Esa asimetría no puede calificarse de equivalencia, ni siquiera aproximada.

II.3. Límites de la discrecionalidad técnica: la equivalencia es verificable

La discrecionalidad técnica de los órganos de selección, reconocida en el artículo 55.2.d del TREBEP, no es una potestad exenta de control jurisdiccional ni administrativo. La jurisprudencia ha delimitado sus contornos con precisión: ampara la valoración de criterios sustantivos que requieren conocimientos especializados, pero no exonera al órgano de motivar sus decisiones ni le permite incurrir en error manifiesto, arbitrariedad o desproporción objetiva.

La equivalencia material entre dos pruebas no es un juicio de valor técnico inaccesible. Es un dato objetivamente verificable a través de parámetros mesurables: extensión, número y tipo de normas, estructura de las preguntas, carga temporal y resultados estadísticos. No se tiene constancia por esta parte de que exista informe técnico comparativo alguno, ni matriz de dificultad, ni criterio psicométrico que acredite la equivalencia declarada.

La mera afirmación del mismo nivel de dificultad entre ambas pruebas carece de sustento cuando los datos objetivos apuntan en sentido contrario. El resultado estadístico —suspenso absoluto generalizado con notas extremadamente bajas— no es prueba concluyente autónoma, pero sí un indicio racional de desproporción que, analizado juntamente con los parámetros objetivos descritos, no puede ser ignorado por el órgano competente.

II.4. La resolución de Alcaldía confirma el estándar, pero no acredita su cumplimiento

La Resolución de la Alcaldía de 15 de mayo de 2026 reafirma que la licitud de la medida adoptada descansaba en la garantía de equivalencia de dificultad entre ejercicios. Sin embargo, en ningún momento acredita que esa equivalencia se haya producido en la práctica: se limita a asumir que el OTS actuó correctamente en el ejercicio de su discrecionalidad técnica y apoyándose en un nutrido acervo de precedentes.

Esa asunción acrítica no satisface la exigencia de motivación suficiente. Cuando existen indicios objetivos de desproporción —extensión de la prueba, dispersión normativa, resultado estadístico...— la Administración no puede limitarse a invocar la discrecionalidad técnica del OTS. Debe justificar, con datos verificables, por qué los ejercicios eran equivalentes. Esa justificación no existe.

La resolución de alzada, además, reconoce implícitamente que la cuestión de la equivalencia constituye el núcleo de la validez del proceso, al señalar que la jurisprudencia citada exige que no haya diferencias sustanciales entre los test. Si ello es así, la constatación de que sí las hay conduce inexorablemente a la invalidez del ejercicio.

II.5. Infracción del principio de proporcionalidad y de la prohibición de arbitrariedad. Art. 9.3 CE

La actuación administrativa incurre además en una contradicción interna que vulnera el principio de interdicción de la arbitrariedad del artículo 9.3 CE. La Administración justificó la

no repetición general del ejercicio en la necesidad de proteger a los aspirantes que ya lo habían realizado en enero. Pero al mismo tiempo permitió —o no verificó— que el grupo convocado en mayo fuera sometido a un examen objetivamente más gravoso. No puede la Administración invocar la igualdad para proteger a un grupo y aplicar al otro un criterio de evaluación que los coloca en desventaja estructural.

Esa incoherencia interna, unida a la ausencia de justificación técnica de la equivalencia, constituye una actuación arbitraria en el sentido del artículo 9.3 CE, al haberse adoptado una decisión sin respaldo racional verificable.

III. SOLICITA

En virtud de todo lo expuesto, la compareciente

SOLICITA AL ÓRGANO TÉCNICO DE SELECCIÓN:

PRIMERO.- Que tenga por formulado el presente escrito de impugnación y alegaciones en relación con el segundo ejercicio celebrado el 7 de mayo de 2026, y por incorporado al expediente administrativo del proceso selectivo Exp. 2029629E.

SEGUNDO.- Que se incorpore al expediente una comparativa íntegra y verificable entre ambos ejercicios, que incluya: número de preguntas; extensión total; tiempo de realización total y por extensión; normas referenciadas; criterios de corrección; y resultados estadísticos comparados de los resultados.

TERCERO.- Que se declare que el ejercicio celebrado el 7 de mayo de 2026 no resultó materialmente equivalente al realizado el 12 de enero de 2026, por no haberse cumplido el estándar de equivalencia de dificultad que el propio OTS estableció como condición de validez de la medida.

CUARTO.- Que, como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad o, subsidiariamente, la anulabilidad de las actuaciones relativas al segundo ejercicio de 7 de mayo de 2026, por vulneración de los principios de igualdad, mérito y capacidad (arts. 23.2 y 103.3 CE), del estándar autoimpuesto por el OTS y del principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE).

QUINTO.- Que se acuerde la retroacción del procedimiento selectivo al momento anterior a la celebración del segundo ejercicio, disponiendo su nueva convocatoria para la totalidad de aspirantes que superaron el primer ejercicio, bajo condiciones objetivamente homogéneas y equivalentes.

1.2. Fundamentos base del pronunciamiento del Órgano Técnico de Selección:

1.2.1. Preliminar.

Respecto de las cuestiones que platea la alegante que son reiteración de las que ya planteó aquella con R.E. Nº 674, DE 20/01/2026, nos remitimos a los fundamentos y pronunciamientos del OTS (Acta de la sesión núm. 9, de fecha 6 de marzo de 2026) donde fueron objeto de tratamiento, y a cuya notificación personalizada se atendió en el momento procedimental correspondiente.

Respecto de las cuestiones que platea la alegante que son reiteración de las que ya planteó aquella en recurso de alzada interpuesto con R.E. Nº 4248 de 16/04/2026, remitimos a la Resolución del mismo (Resolución de la Alcaldía de 15/05/2026 -Decreto Nº 1134-).

1.2.2. Respecto a la extensión material del ejercicio y tiempo para su realización.

Sin perjuicio de indicar el carácter equivoco del parámetro que utiliza la alegante para la comparación de la extensión de los ejercicios, ha de señalarse que, siendo en la mayoría de casos el formato de las preguntas reproducción de los preceptos respecto a los que interroga, su extensión deriva del contenido de los mismos. Y puede comprobarse que, en el primer ejercicio, también atendiendo a dicha circunstancia, existen algunas preguntas más extensas que otras. En cualquier caso, la cumplimentación por la aspirante de las preguntas de reserva (incardinadas después de las 50 que integraban el test) pone de manifiesto que en el tiempo establecido ha tenido la posibilidad de lectura y atención de todas las que integraban el ejercicio.

1.2.3. Respecto a las alegaciones relativas al contenido del ejercicio.

Invoca la alegante que *el segundo ejercicio incorporó una mayor dispersión normativa y una complejidad técnica superior, incluyendo un número significativamente mayor de preguntas mixtas o transversales que exigían el manejo simultáneo de diversas normas jurídicas.*

También invoca que *El examen de mayo incorporó mayor dispersión normativa, con preguntas que exigían el manejo simultáneo de diversas normas; La mayor presencia de preguntas híbridas o transversales exigió una carga cognitiva objetivamente superior a la del ejercicio de referencia.*

La alegante se limita a efectuar dichas manifestaciones con carácter genérico, sin concretar en que preguntas concurrían dichas circunstancias y su contraste con el primer ejercicio. Y ello pese a que, tal como consta en el expediente, ha tenido a su disposición el primer ejercicio (en este sentido consta en el expediente que, tras su solicitud, por Resolución de la Alcaldía -Decreto nº 714- de 27/03/2026 se dispuso su entrega siendo objeto de notificación el día 27/03/2026).

1.2.3.1. Alude a que *el segundo ejercicio incorporó una mayor dispersión normativa y una complejidad técnica superior.* Si por dispersión normativa quiere referirse a la incorporación de más normas de referencia que las utilizadas en el primer ejercicio, ello carece de fundamento. Al contrario de lo señalado por la alegante puede observarse que las normas a las que se atendieron para formular las preguntas en el primer ejercicio son las mismas que en el segundo.

La propia alegante reconoce que en los dos ejercicios se atendió a *bloques temáticos similares.* Y puede observarse que en las preguntas correspondientes a los distintos bloques temáticos (preguntas de la 1 a la 10, de la 11 a la 20, de la 21 a la 30, de la 31 a la 40, y de la 41 a la 50) se han tomado de referencia las mismas normas que a las que se atendieron para formular las preguntas, en los mismos bloques temáticos, del primer ejercicio. De donde carece de fundamento la aseveración de que se ha exigido un nivel cognitivo (de conocimientos) superior.

De otra parte, el contenido de las preguntas responde a la misma metodología utilizada en el ejercicio de fecha de 12 de enero de 2026. Es decir, dichas preguntas se han formulado en ambos ejercicios, esencialmente, atendiendo a la conformidad, o no, con el literal de preceptos legales y reglamentarios de aplicación en las materias que integran los temas. Por lo que inciden en el tipo de exigencia de conocimientos de forma similar al ejercicio anterior: conocimiento del contenido de preceptos legales y reglamentarios de aplicación (y respecto de las mismas normas). No hay, por tanto, una complejidad técnica superior ni respecto a la forma de plantear las preguntas ni respecto a los conocimientos para contestarlas, siendo similares a los del ejercicio anterior.

El formato de las preguntas (planteamiento del enunciado o forma de interrogar) ha sido similar, en cada bloque de preguntas, al utilizado al plantear las del ejercicio de la convocatoria de fecha de 12 de enero de 2026. Por lo que el nivel de exigencia comprensiva es similar.

En definitiva, no hay mayor dispersión normativa, ni complejidad técnica superior, ni exigencia de mayor nivel cognitivo, quedando acreditado un similar nivel de dificultad en el contenido del segundo ejercicio respecto al primero.

Pero, a mayor abundamiento, la alegante era conocedora del primer ejercicio y tenía pleno conocimiento de las normas sobre las que se interrogaba y la metodología o forma de preguntar.

1.2.3.2. Alude la alegante a un *número significativamente mayor de preguntas mixtas o transversales* (que también califica de *hibridas*) *que exigían el manejo simultáneo de diversas normas jurídicas*. Señalando que dicha circunstancia supone la exigencia de una *carga cognitiva objetivamente superior*.

Si por mixtas, transversales o hibridas quiere referirse a que en determinadas preguntas se atendía a varios preceptos y/o normas, ello concurría tanto en determinadas preguntas del primer ejercicio como del segundo. Respecto a la manifestación de que este tipo de preguntas eran en número “significativamente” mayor en el segundo ejercicio, ello no es así, siendo suficiente atender al contenido de ambos ejercicios.

Y, de otra parte, si en las preguntas del segundo ejercicio, correspondientes a los distintos bloques temáticos, son las mismas normas de referencia utilizadas que las que lo fueron para formular las preguntas del primer ejercicio, resulta evidente que la “carga cognitiva” -recursos y conocimientos del aspirante- es similar: conocimiento del contenido de preceptos legales y reglamentarios de aplicación. Y, además, de las mismas normas.

De otra parte, como ya se ha señalado, se da la circunstancia de que la alegante era conocedora del primer ejercicio y tenia pleno conocimiento de las normas sobre las que se interrogaba y la metodología o forma de preguntar.

1.2.4. Respecto al cuestionamiento de la actuación del OTS en orden al planteamiento del ejercicio con un *similar nivel de dificultad en su contenido* al que se planteó a los aspirantes en fecha de 12 de enero de 2026.

Contrariamente a lo alegado, el OTS adoptó, como es reflejo lo expuesto, las siguientes medidas para la confección del ejercicio:

Primera. Atender a los mismos bloques temáticos que a los que se atendió en la confección del ejercicio de fecha de 12 de enero de 2026.

Segunda: Establecer un número de preguntas respecto a cada uno de los bloques temáticos similar al del ejercicio de fecha de 12 de enero de 2026

Tercera. Utilizar un formato de las preguntas (planteamiento del enunciado o forma de interrogar) en cada bloque temático, similar al utilizado al plantear las del ejercicio de fecha de 12 de enero de 2026. Por lo que el nivel de exigencia comprensiva es similar.

Cuarta. El contenido de las preguntas responde a la misma metodología utilizada en el ejercicio de fecha de 12 de enero de 2026. Es decir, dichas preguntas se han formulado en ambos ejercicios, esencialmente, atendiendo a la conformidad, o no, con el literal de preceptos legales y reglamentarios de aplicación en las materias que integran los temas. Por lo que inciden en el tipo de exigencia de conocimientos de forma similar al ejercicio

anterior: conocimiento del contenido de preceptos legales y reglamentarios de aplicación (y respecto de las mismas normas). Por lo que la complejidad técnica en la forma de plantear las preguntas y los conocimientos necesarios para contestarlas, son similares a los del ejercicio anterior.

Quinta. Finalmente, las normas (legales y reglamentarias) de las que se han extraído las preguntas son las mismas (y respecto a cada bloque temático) que se utilizaron al plantear las del ejercicio de la convocatoria de fecha de 12 de enero de 2026. Por lo que, siendo las mismas normas de las que se han extraído las preguntas, el ámbito y extensión de conocimientos resultan similares en ambos ejercicios.

En definitiva, las medidas adoptadas ponen de manifiesto que el OTS ha respetado la premisa, en el planteamiento del ejercicio de fecha 7 de mayo de 2026, de un *similar nivel de dificultad en su contenido* al que se planteó a los aspirantes en fecha de 12 de enero de 2026.

1.2.4. Respecto a la alegada vulneración del principio de igualdad.

Al respecto cabe señalar que en los procesos selectivos no se debe confundir la exigencia de respeto del principio de acceso al empleo público en condiciones de igualdad con el acceso al mismo en condiciones de identidad absoluta. Sin que las inevitables variaciones impliquen que se esté vulnerando el derecho al acceso a la función pública en condiciones de igualdad.

1.2.5. Respecto a la alegada actuación arbitraria.

Lo expuesto en los apartados anteriores evidencian la incorrecta calificación que efectúa la alegante respecto a la actuación administrativa.

1.3. Pronunciamiento del Órgano Técnico de Selección.

El Órgano Técnico de Selección, por unanimidad, acuerda, desestimar las alegaciones formuladas.

2. ESCRITO/ALEGACION CON R.E. Nº 6046, DE 20/05/2026

2.1. Contenido:

Contingut de la sol·licitud

Alegacions al anunci de l´acta 11, del procediment 1 plaça auxilar administratiu

Com a participant en la repetició de la segon prova del procediment administratiu per a la provisió d´una plaça d´auxiliar administratiu per a l´Ajuntament de Canals, presente les següents alegacions:

1- Que després de la greu errada de l´Ajuntament de Canals, en el que no van publicar al lloc pertinent i de preceptiva comunicació segons les bases del mateix procediment, en el que hem tingut que esperar 4 mesos mes que la resta de participants i oponents, la notificació explicava clarament que la prova devia ser amb un grau de dificultat similar al realitzat el passat 12 de gener de 2026, per la qual cosa sol·licite als membres del Tribunal i a la mateixa Alcaldia per a que revisen els dos examens corresponents a la segon prova, i tinguent en compte la dificultat de la mateixa, junt a la llargaria de moltes de les preguntes, el que dificulta molt per falta de temps, i que esta vegada puguen actuar amb tota la neutralitat possible.

2- Que revisen la meua nota, ja que després de traure la relació de preguntes correctes e incorrectes, i aplicant la penalització d´un 0.33 de cada pregunta incorrecta, considere que no es correspon la nota de 4,46.

2.2. Fundamentos base del pronunciamiento del Órgano Técnico de Selección:

2.2.1. Respecto a la pretendida mayor dificultad del contenido de la segunda prueba, el alegante se limita a enunciarla sin concretar elemento probatorio alguno que acredite tal manifestación.

2.2.2. Respecto a la extensión material del ejercicio y tiempo para su realización

Siendo en la mayoría de casos el formato de las preguntas reproducción de los preceptos respecto a los que interroga, su extensión deriva del contenido de los mismos. Y puede comprobarse que, en el primer ejercicio, también atendiendo a dicha circunstancia, existen algunas preguntas más extensas que otras. En cualquier caso, la cumplimentación por la aspirante de las preguntas de reserva (incardinadas después de las 50 que integraban el test) pone de manifiesto que en el tiempo establecido ha tenido la posibilidad de lectura y atención de todas las que integraban el ejercicio.

2.2.3. Respecto a la revisión de la puntuación.

El subapartado 2 (*2.- Segundo ejercicio. Cuestionario materias específicas. De carácter obligatorio y eliminatorio*), del apartado 6.1 (FASE DE OPOSICIÓN), de la Base 6 (DESCRIPCIÓN DEL PROCESO SELECTIVO) de las que rigen el proceso selectivo para la provisión en propiedad de una (1) plaza de Auxiliar Administrativo/a de Administración General, por el sistema de concurso-oposición, publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de València (BOP) núm. 227, de 25/11/2024 (corrección de errores publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de València (BOP) núm. 153, de 12/08/2025), establece:

2. - Segundo ejercicio. Cuestionario materias específicas. De carácter obligatorio y eliminatorio.

Consistirá en un cuestionario de 50 preguntas tipo test, con cuatro respuestas alternativas, una de ellas cierta, relacionadas con el contenido de las materias específicas del programa, y con un tiempo máximo para contestarlo de 70 minutos. Las preguntas serán claras, concretas y concisas, tendentes a demostrar los conocimientos del aspirante.

La calificación de este ejercicio será de 0 a 20 puntos, debiendo obtenerse un mínimo de 10 puntos para superarlo. Las respuestas erróneas y/o incorrectamente cumplimentadas (respuestas múltiples, tachaduras, etc.) serán penalizadas con 0,33 en la calificación del ejercicio.

En la plantilla de respuestas del citado ejercicio cumplimentada por la aspirante, constan 26 respuestas correctas, 18 erróneas y 6 no contestadas (en blanco).

Conforme a la base citada, el cuestionario se integra por 50 preguntas tipo test (excepción hecha de las 5 de reserva). Si la calificación del ejercicio es de 0 a 20 puntos, ello supone atribuir a cada respuesta correcta un valor de 0,40 puntos (50 preguntas x 0,40 = 20 puntos).

Habiendo contestado la aspirante correctamente 26 preguntas, ello supone una calificación de 10,40 puntos (26 repuestas correctas x 0,40 = 10,40).

No obstante, conforme a la base reseñada, en la calificación del ejercicio han de penalizarse las respuestas erróneas y/o incorrectas con 0,33 puntos. Siendo que la aspirante ha contestado errónea y/o incorrectamente 18 preguntas, ello supone una penalización de 5,94 puntos (18 respuestas erróneas y/o incorrectas x 0,33 = 5,94).

En la calificación del ejercicio ha de aplicarse la penalización por las respuestas erróneas y/o incorrectas, y ello da como resultado la puntuación de 4,46 puntos (10,40 – 5,94 = 4,46).

Por lo que, revisada la calificación del ejercicio, resulta correcta la puntuación de 4,46 puntos asignada a la aspirante alegante por el Órgano Técnico de Selección.

2.3. Pronunciamiento del Órgano Técnico de Selección:

El Órgano Técnico de Selección, por unanimidad, acuerda, desestimar las alegaciones formuladas.

B. IGUALMENTE, EN LA CITADA SESIÓN Nº 12, EFECTUADO EL EXAMEN, TRATAMIENTO Y PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS ALEGACIONES Y ESCRITOS, EL ÓRGANO TÉCNICO DE SELECCIÓN ACORDÓ:

Primero. Publicar anuncio, en el tablón de edictos físico y de la sede electrónica y en la web municipal (https://transparencia.canals.es/organizacion/oposiciones), del tratamiento y pronunciamiento del Órgano Técnico de Selección (OTS) respecto de los escritos/alegaciones formuladas, sin perjuicio de comunicar a los alegantes, con carácter individualizado, el tratamiento y pronunciamiento del OTS respecto a sus respectivas alegaciones/escritos.

Segundo. Significar a los aspirantes alegantes que contra los pronunciamientos del OTS podrán interponer recurso de alzada ante la Alcaldía del Ayuntamiento de Canals en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación del anuncio de referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artes. 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Canals, a la fecha de la firma electrónica.

Visto Bueno
La presidenta
M.ª Isabel Ferri Morales

El secretario
José M.ª Trull Ahuir